

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

**CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO, CASO DE LAS MASACRES DE
ITUANGO Y CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA****

VISTO:

1. Las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 31 de enero de 2006 en el caso *de la Masacre de Pueblo Bello*¹; el 1 de julio de 2006 en el caso *de las Masacres de Ituango*² y el 27 de noviembre de 2008 en el caso *Valle Jaramillo y otros*³. En dichas Sentencias, este Tribunal declaró la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"), por diversas graves violaciones a derechos humanos, entre otras, por la masacre ocurrida en enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello; las masacres y hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, ubicados en el municipio de Ituango, y por el homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo y las violaciones a la integridad y libertad personal de su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, ocurridas en febrero de 1998. En los casos de las masacres de Pueblo Bello e Ituango, la Corte determinó que Colombia no adoptó las medidas suficientes para evitar que grupos paramilitares cometieran estos hechos⁴. En el caso del asesinato del señor Valle Jaramillo el Estado reconoció que obedeció a una acción de varios grupos armados ilegales con presencia en el Municipio de Ituango y, además, la Corte estableció que existía prueba en relación con posibles vínculos o connivencia

* Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Resolución fue deliberada y aprobada durante el 136 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

** El Juez Humberto A. Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf.

² Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.

³ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf.

⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota, párr. 138 y 140, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota, 132, 133 y 136.

entre agentes estatales y dichos grupos en la planificación y ejecución de las violaciones de este caso⁵. La Corte estableció que sus Sentencias constituyen por sí mismas una forma de reparación y, adicionalmente, en cada caso ordenó determinadas medidas de reparación, entre ellas la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos que generaron las violaciones (*infra* Considerando 1).

2. Las Sentencias de interpretación emitidas por la Corte el 25 de noviembre de 2006 en el caso *de la Masacre de Pueblo Bello* y el 7 de julio de 2009 en el caso *Valle Jaramillo y otros*.

3. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por el Tribunal los días 9 de julio de 2009 y 8 de febrero de 2012 en el caso *de la Masacre de Pueblo Bello*; los días 7 de julio de 2009, 28 de febrero de 2011, 8 de febrero de 2012 y 21 de mayo de 2013 en el caso *de las Masacres de Ituango*, y los días 28 de febrero de 2011, 15 de mayo de 2011 y 1 de junio de 2020 en el caso *Valle Jaramillo y otros*⁶.

4. El escrito de 21 de agosto de 2020, mediante el cual las organizaciones Comisión Colombiana de Juristas (en adelante también "la CCJ") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante también "CEJIL"), "en calidad de representantes [de las víctimas] de los casos de la referencia", realizaron una solicitud de medidas provisionales (*infra* Considerandos 2 y 3), y los escritos de 28 de agosto de 2020, mediante los cuales presentaron información actualizada sobre esta solicitud y se refirieron a la representación de las víctimas en estos casos.

5. La nota de la Secretaría de la Corte de 24 de agosto de 2020, mediante la cual, de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento y siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, se solicitó al Estado que, a más tardar el 31 de agosto de 2020, remitiera sus observaciones sobre la solicitud de medidas provisionales planteada por las representantes.

6. El escrito de 27 de agosto de 2020, mediante el cual el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (en adelante también "el GIDH"), en calidad de representante de las víctimas en el caso *Valle Jaramillo y otros* y en el caso *de las Masacres de Ituango*, expresó su "adhesión [a la referida] solicitud de medidas provisionales", "en tanto la considera justa y oportuna".

7. El escrito presentado por el Estado el 31 de agosto de 2020, mediante el cual remitió sus observaciones e información respecto a la referida solicitud de medidas provisionales.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Corte emitió Sentencias en estos tres casos en los años 2006 y 2008 (*supra* Visto 1), los cuales se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. En ellas, ordenó, entre otras reparaciones, que el Estado debía investigar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables de los hechos que generaron las violaciones en estos casos⁷.

2. En la presente Resolución, la Corte se pronunciará sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por la CCJ y CEJIL, "en calidad de representantes de las víctimas" (en adelante "los representantes"), y respecto de la cual el GIDH, que también representa a víctimas en dos de estos tres casos, expresó su adhesión (*infra* Considerandos 14 a 21). Los representantes solicitaron el otorgamiento de

⁵ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párrs. 71 y 162.

⁶ Disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/supervision_de_cumplimiento.cfm.

⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota, puntos resolutivos 7 y 8 y los párrafos 265 a 269 y 287; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota, punto resolutivo 15 y los párrafos 399 a 402, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota, punto resolutivo 14 y los párrafos 231 a 233.

medidas provisionales para proteger el “derecho al acceso a la justicia [de las víctimas] de [estos tres] casos”, debido a “la inminente deportación [a Italia] de Salvatore Mancuso”, ex líder de las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar que habría tenido participación en los hechos de los referidos tres casos), “debido a un error de tramitación en la solicitud de extradición realizada por Colombia” (*infra* Considerandos 3 a 7). Para valorar esta solicitud, se tendrá en cuenta también el escrito de observaciones presentado por el Estado (*infra* Considerandos 8 a 13). Asimismo, realizará las valoraciones sobre dicha información que correspondan efectuarse en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia (*infra* Considerandos 22 a 29).

A) Solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes

3. En sus escritos de 21 y 28 de agosto de 2020, los representantes solicitaron a la Corte que:

[o]rdene al Estado colombiano que de un trámite diligente y expedito a la solicitud de extradición de Salvatore Mancuso frente al Gobierno de EEUU a fin de permitir que las víctimas tengan garantías para el acceso a la justicia y adicionalmente, el Estado colombiano se abstenga de adoptar cualquier acción que pueda obstaculizar dicho trámite.

4. Fundamentaron tal solicitud en “hechos” relacionados con “la participación de Salvatore Mancuso en los hechos de [estos tres] casos”, así como en su “situación actual [e] inminente extradición a Italia”.

5. Respecto a los hechos relacionados con “la participación de Salvatore Mancuso en los hechos de [estos] tres casos”, señalaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) La Corte IDH “ha establecido la responsabilidad internacional [...] de Colombia en numerosos casos de violaciones derechos humanos en los que ha dado por probada la existencia en el país de vinculación entre paramilitares, autodefensas y miembros de la Fuerza Pública, en particular de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)” e, inclusive, “el Estado ha reconocido su responsabilidad por actos delictivos entre agentes estatales y la AUC”.

b) “Salvatore Mancuso Gómez, de nacionalidad colombiana e italiana, fue uno de los máximos líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)”. Al respecto, señalaron que “la Corte ha dado probada la participación de las AUC, lideradas por Salvatore Mancuso en los casos de referencia” y que “dentro del acervo probatorio de casos conocidos por [la] Corte, se [le] ha identificado [...] como partícipe en los hechos ilícitos”.

b.1) en el caso *de las Masacres de Ituango*, la Corte “dio por probada la participación de los grupos autodefensas, en los que figuran las A[UC]”. Además, en el expediente de este caso ante la Corte, consta una acusación contra Salvatore Mancuso “como presunto coautor del delito de concierto para delinquir en concurso con homicidio agravado y hurto calificado agravado, por los hechos [de la] masacre” en el corregimiento de El Aro, así como condenas por “el homicidio de 15 personas, concierto para delinquir y por el concurso homogéneo de hurto agravado y calificado[,] sin que dichas condenas hubieran sido ejecutadas”;

b.2) en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte “dio por probada la participación de grupos de paramilitares y autodefensas en los hechos”, y “destacó la impunidad que imperaba en el caso”, especialmente por “la falta de vinculación a proceso de paramilitares que participaron en la masacre”. “[A] la fecha no existe avance sustantivo en la determinación de responsabilidades y cumplimiento de condenas por parte de las autodefensas involucrad[a]s en los hechos”, por lo cual “es de vital importancia contar con la participación de Salvatore Mancuso en el proceso de Justicia y Paz, para el esclarecimiento de los hechos y establecimiento de responsabilidades”;

b.3) en el caso de *Valle Jaramillo*, la Corte “pudo concluir del acervo probatorio la existencia de vínculos o connivencia entre agentes estatales y grupos paramilitares, incluyendo a Salvatore Mancuso en la planificación y ejecución del homicidio del señor Valle Jaramillo”, entre otros. Señalaron que “aún se encuentran abiertos los procesos para esclarecer la verdad y los responsables de estos hechos, en donde resulta fundamental la participación de Salvatore Mancuso, tal como lo señaló la Corte en la misma sentencia”.

- c) “[D]ebido a las violaciones de derechos humanos cometidas por Salvatore Mancuso y otros hechos delictivos en Colombia, se emitieron sentencias en su contra por parte de las Salas de Justicia y Paz de Bogotá de 20 de [noviembre] de 2014 y del 31 de octubre de 2014[, en las cuales] se [le] condenó por graves violaciones de derechos humanos, entre las que se encuentran delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento y desplazamiento forzado, tratos crueles e inhumanos, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias”. Al respecto, señalaron que “[a] la fecha dichas sentencias continúan sin surtir sus debidos efectos jurídicos”.
- d) “[U]na de las solicitudes de extradición realizadas por Colombia tiene relación directa con los hechos de los casos de referencia y otros sobre los cuales [la] Corte aún supervisa el cumplimiento de la medida de justicia”. Explicaron que “la sentencia de [...] 1[1] de agosto de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Justicia y Paz, implica la responsabilidad de Salvatore Mancuso – entre otros – en el caso del Municipio de Ituango, en la región conocida como El Aro y en la masacre de Mapiripán, cuyas sanciones penales aún están por ejecución y por el cual se ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho proceder con la extradición de Salvatore Mancuso a Colombia”.
6. En cuanto a los hechos relativos a la “[s]ituación actual de Salvatore Mancuso y [su] inminente extradición a Italia”, señalaron, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) es “inminente [su] deportación [...] a Italia, debido a un error básico en la tramitación en la solicitud de extradición realizada por Colombia al Gobierno de Estados Unidos” de América, la cual “tendría como consecuencia la impunidad en diversos casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado en Colombia por parte del paramilitarismo, incluyendo los casos de la referencia”.
- b) “Salvatore Mancuso fue extraditado a los Estados Unidos [...] en 2008”. “En 2015 la Corte Federal de los Estados Unidos [lo] condenó a 15 años de prisión por su rol en el tráfico internacional de drogas”, pena que ha estado cumpliendo en una cárcel de Atlanta. “Mancuso ya cumplió con la pena impuesta [en] Estados Unidos [...], pero se encuentra privado de su libertad esperando la resolución de su situación en ese país”. “[E]l [...] 17 de agosto de 2020, la defensa de Mancuso [...] interpuso una acción que exige que [este] sea deportado de inmediato a Italia”, ya que “habían pasado 145 días desde que cumplió su pena en Estados Unidos”, y según la norma migratoria de ese país, “una persona que ya ha recuperado su libertad, solo puede permanecer 90 días en una cárcel de paso y, [...] cumplido ese lapso, deberá ser deportado”.
- c) En noviembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz había resuelto otorgar al señor Mancuso “libertad a prueba por pena alternativa cumplida, por un período de cuatro años, a partir del día siguiente a la fecha en la que recobre la libertad en los Estados Unidos”. No obstante, el 11 de agosto de 2020, al resolver una apelación, el Tribunal Superior de Bogotá “revocó esa decisión y ordenó su arresto por [diversos] delitos”, y solicitó “al Ministerio de Justicia que procediera con la extradición de Mancuso a Colombia”, “en una decisión relacionada con la Masacre de Ituango”.
- d) En abril, mayo y junio de 2020 se “emiti[eron] tres órdenes de captura y extradición contra Mancuso [...] por las salas de Justicia y Paz en Colombia”. Las enviadas en abril y mayo de 2020 “fueron rechazadas [...], debido a errores de tramitación por parte de los agentes estatales, por cuanto los fundamentos legales no coincidieron

con la legislación de Estados Unidos". La realizada en junio de 2020, a pesar de que "logr[ó] tener su respectivo trámite en Estados Unidos", "pocos días después, fue retirada voluntariamente por Colombia al observar que la pena había sido declarada cumplida por un tribunal de Justicia y Paz en 201[9], sin embargo, esta decisión fue posteriormente apelada y revocada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en Sala de Justicia y Paz" en agosto de 2020 (*supra* Considerando 6.c).

- e) "[D]ados los errores [...] en las últimas solicitudes de extradición, y a pesar de la existencia de la más reciente solicitud [de agosto de 2020], actualmente existe un alto riesgo de que éste sea deportado a Italia, debido a la falta de debida diligencia por parte del Estado [en] el trámite de las mismas". En caso de ser deportado, Mancuso "no cumpliría pena alguna por su participación en los hechos de los casos de referencia". Además, indicaron que "entre Italia y Colombia no existe un tratado de extradición, y que Italia tiene una práctica reiterada de no extraditar a sus nacionales".
- f) "[E]l 20 de agosto de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores [...] present[ó] ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos [de América] la solicitud de detención y posterior extradición de Salvatore Mancuso, requerida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con base en la decisión del 11 de agosto de 2020 que revoca la libertad a prueba y emite orden de captura en su contra".
- g) "[L]a actual solicitud de extradición de Salvatore Mancuso [...] se fundamenta en las graves violaciones a los derechos humanos por las cuales la justicia colombiana no ha tenido oportunidad de juzgarlo". Asimismo, señalaron que "es vital" su vinculación para "el acceso a la verdad y la justicia de las víctimas, ya que, conforme al Proceso de Justicia y Paz, éste tendrá la obligación de aportar a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos en varios casos [que] tienen investigaciones en curso y cuentan con su participación directa como ex jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia. Entre ellos, los casos de Valle Jaramillo, Pueblo Bello e Ituango".
- h) Aun cuando se presentó la referida solicitud de extradición (*supra* Considerandos 6.f y 6.g), el 26 de agosto de 2020 "la Cancillería Colombiana emitió un comunicado de prensa [que] señala que no se ha formalizado dicha solicitud" y que ésta "se procederá a formalizar", "una vez el Ministerio [de Relaciones Exteriores] cuente con la traducción de todos los demás documentos" que se tenían que remitir con la misma. Por lo tanto, a esa fecha, "no se había formalizado ninguna solicitud de extradición que cumpl[iera] con todos los requisitos legales".
- i) "Resulta esencial que [la] Corte ordene al Estado la adopción de medidas provisionales [...], de manera que asegure el trámite diligente y expedito de la [solicitud de 20 de agosto], con el fin de que el señor Mancuso pueda finalmente enfrentar la justicia en Colombia".

7. Con respecto al "cumplimiento de los requisitos para la adopción de medidas provisionales", indicaron, en primer lugar, que los referidos hechos "guardan directa relación con el objeto de [estos tres] casos", puesto que "[esta] Corte ordenó al Estado de Colombia investigar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, en los que ya se ha dado por probada la participación, no solo de las Autodefensas Unidas de Colombia sino de su líder Salvatore Mancuso". En segundo lugar, señalaron:

- a) que la *extrema gravedad*, se cumple debido a que "los errores cometidos en el trámite de las solicitudes de extradición del señor Mancuso reviste[n] de una especial gravedad, en particular por tratarse de una persona acusada de graves violaciones de derechos humanos y un Estado con experiencia en este tipo de trámites". También, por la "profunda preocupación" que genera el "trámite que dará el Estado [...] a la nueva solicitud de extradición ahora pendiente, que guarda relación directa con al menos uno de los casos incluidos en esta solicitud de medidas". Esto "es aún más grave frente a la pretensión de los abogados de Mancuso que éste sea deportado a Italia, de donde también es nacional", pues de concretarse tal deportación se "causaría una grave afectación a los derechos a la

verdad y acceso a la justicia de las víctimas de [estos] tres casos y de miles de víctimas del conflicto armado en Colombia, así como una impunidad por los delitos que cometió Mancuso en el país y que aún no ha cumplido su respectiva pena”, los cuales en su mayoría se tratan de crímenes contra la humanidad”.

- b) Respecto a la *urgencia*, consideraron que “se fundamenta en la inminente deportación de Salvatore Mancuso a Italia en los próximos días u horas, [lo que] conlleva una garantía de impunidad”. En ese sentido, agregaron que “existe orden judicial en Estados Unidos que programa la deportación del señor Salvatore Mancuso para el próximo 4 de septiembre de 2020”.
- c) Sobre el *daño irreparable*, sostuvieron que “deportar a Salvatore Mancuso a un país donde no sería juzgado por los crímenes cometidos en Colombia”, “causaría un daño irreparable al derecho al acceso a la justicia de las víctimas”.

B) Observaciones del Estado

8. El Estado solicitó a la Corte que “desestim[e] y declar[e] improcedente la [presente] solicitud de medidas provisionales”. Fundamentó tal pedido en consideraciones: (i) sobre aspectos procedimentales “[d]el trámite las medidas provisionales”, el cual “no es el [mecanismo] idóneo para verificar el estado de cumplimiento de una Sentencia”, y (ii) “sobre el trámite de extradición y del caso concreto”, sosteniendo que “las autoridades colombianas, en cumplimiento de su deber de hacer cumplir una condena contra graves violaciones de derechos humanos, incluso antes de esta solicitud, efectuaron los trámites pertinentes para la solicitud de extradición activa del señor Salvatore Mancuso”. Por ello, estimó que esta solicitud “carece de objeto y una orden al respecto resultaría ineficaz y extemporánea”.

9. En cuanto a las “consideraciones sobre el trámite de medidas provisionales”, Colombia sostuvo que:

- a) “de acuerdo con previsto en los artículos 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento de la Corte”, “una vez culminada la controversia y proferida la sentencia que delimita la responsabilidad internacional del Estado, [las medidas provisionales] no serían procedentes porque ha cesado la competencia contenciosa de la Corte”. “[U]na vez proferida la sentencia [se] d[a] lugar a la aplicación del principio de cosa juzgada”, con lo cual “otorgar medidas en etapa de supervisión de cumplimiento, podría implicar que los fallos definitivos e inapelables fueron insuficientes para garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcada”.
- b) En otras oportunidades, la Corte ha desestimado solicitudes de este tipo porque ha considerado que el objeto de estas es materia del cumplimiento de la Sentencia. [A] pesar de que la Corte ha otorgado medidas provisionales en la etapa de supervisión de cumplimiento, de manera excepcional [...] estos eventos se han dado en casos en los cuales los supuestos fácticos y jurídicos [sobre las condiciones de extrema gravedad, el objeto y el bien jurídico tutelado] son distintos a los expuestos [en la presente solicitud de medidas]”. Ello se debe a que está “estrechamente ligada al cumplimiento de las sentencias, en razón a que versan sobre la investigación de los hechos y judicialización de los responsables”.
- c) La Corte debe “evitar que la etapa de supervisión de cumplimiento de una sentencia se confunda con el trámite de medidas provisionales”.
- d) Debido a que el Estado “ya está tomando acciones encaminadas a cumplir con lo ordenado por la Corte [en las Sentencias], no proceden las medidas, por cuanto se vulneraría el principio de subsidiariedad”.
- e) Indicó que cuando los representantes en su solicitud se “refieren la presunta existencia de errores en la tramitación del procedimiento de extradición”, “no [...] indic[aron] cuál o cuáles fueron los errores o cuál fue la actuación que se habría adelantado u omitido, desconociendo el procedimiento descrito en la ley”. También expresó que la solicitud de los representantes relativa a que el Estado “se abstenga

de adoptar cualquier acción que pueda obstaculizar [el] trámite” de extradición, “[a]demás de ser temeraria, irrespetuosa y desconocer el principio de buena fe, no tiene consideración con la realidad de la situación y lo acontecido en el presente caso”, en el cual “[e]l Gobierno Nacional [...] ha actuado con diligencia en sus funciones en materia de extradición, de acuerdo con las solicitudes que ha recibido por parte de las autoridades judiciales”.

10. También argumentó, “[d]esde el punto de vista sustancial, y de manera subsidiaria”, que en la presente solicitud de medidas provisionales no se cumplen los requisitos necesarios para su otorgamiento, por las siguientes razones:

- a) la argumentación de los representantes “frente al requisito de extrema gravedad [...] es meramente hipotética al establecer una relación falaz entre el acceso a la justicia de las víctimas y el proceso de extracción del señor Salvatore Mancuso”. “No se puede afirmar que la extradición de una persona sea el hecho determinante para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas”, ya que éste “es mucho más amplio y comporta una multiplicidad de acciones estatales e involucra a distintos sujetos procesales, razón por la cual [...], esta situación no supera los criterios de extrema gravedad y urgencia”.
- b) “[L]os hechos y la situación alegada en la solicitud [...] no tienen la entidad de ser catalogados de extrema gravedad y urgencia, por la naturaleza de los derechos alegados”, al no tratarse de “afectaciones a la vida, a la integridad personal o la libertad”. “[L]o relatado en la solicitud de medidas no implica una amenaza o riesgo de tal entidad que lleve a concluir que las víctimas se encuentran en un grave peligro” “o riesgo inminente por un trámite de extradición”.

11. En cuanto a las “consideraciones sobre el trámite de extradición”, Colombia expuso que esta figura se encuentra consagrada en su Constitución, y que “su procedimiento está regulado en el Código de Procedimiento Penal” en los artículos 512 a 514, los cuales “dejan claras las competencias de la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva en este trámite”. Asimismo, explicó el procedimiento que sigue la Rama Ejecutiva, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando reciben una solicitud de extradición activa por parte de la autoridad judicial competente. Respecto a “las actuaciones del Estado colombiano en relación con la solicitud de extradición del señor Mancuso” detalló que:

- a) Se han presentado tres solicitudes de extradición del señor Mancuso; el 15 de abril, el 13 de mayo, el 20 de agosto de 2020, en relación con cuatro “casos”. La solicitud en uno de estos casos fue “[r]etirada el 17 de julio de 2020 por orden [judicial]”. Para otros dos casos, están “vigentes las solicitudes de extradición”, respecto de los cuales “[e]l Departamento de Estado de los Estados Unidos [de América] ha cursado tres requerimientos de información y aclaración”, que “fueron oportunamente atendidos por la autoridad judicial requirente” y están “en revisión”. Además, en estas solicitudes “tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como el tribunal requirente han estado en contacto con las autoridades estadounidenses con el fin de clarificar la competencia y funcionamiento de la jurisdicción especial de Justicia y Paz que existe en Colombia, en vista de que es un sistema que no cuenta con una institución homóloga en dentro del sistema judicial de Estados Unidos”.
- b) Además, “el 20 de agosto [de 2020] se presentó una nueva solicitud de detención para posterior extradición al Departamento de Estado [de los Estados Unidos de América] por orden de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con base en la orden de captura emitida por ese tribunal el día 11 de agosto de 2020, con el propósito de que el señor Salvatore Mancuso, una vez en Colombia, quede privado de la libertad por cuenta de Sentencias [transicionales parciales, emitidas] el 20 de noviembre y el 31 de octubre de 2014” por Tribunales de Justicia y Paz⁸. Respecto a esta solicitud de detención, agregó que “Estados

⁸ Explicó que la sentencia de 31 de octubre de 2014 “acumuló 7 penas impuestas por la justicia ordinaria en igual número de procesos” y la de 20 de noviembre de 2014 “se ordenó acumularle 24 penas impuestas en la justicia ordinaria en igual número de procesos, sentencias en las que se le impuso 480 meses de prisión y una pena alternativa de 8 años”.

Unidos puede dar[le] trámite [...] bajo el artículo 11 del Tratado de Extradición [relativo a la detención provisional,] que solo exige que se presente la solicitud, indicando la identificación de la persona requerida, la intención de solicitar su extradición y la orden de captura (documentación que no requiere legalización)” y “[l]a solicitud de extradición se formalizará posteriormente, lo cual podrá hacerse antes de que se decida decretar su captura o con posterioridad a ella”.

- c) Adicionalmente, la Ministra de Justicia y del Derecho remitió el 11 de mayo de 2020 una nota al Fiscal General de los Estados Unidos de América, en la cual le expresó “que es de suma importancia que el señor Mancuso Gómez [...] regrese a Colombia para que responda penalmente en los procesos que se le adelantan y lograr la consecución de la verdad, reparación y no repetición que merecen las víctimas de los delitos que se le imputan”.

12. Al respecto, concluyó que, “contrario a lo que afirman los peticionarios”, las referidas acciones “evidencia[n] las actuaciones diligentes del Estado en la materia, ajustadas a un debido proceso y a la aplicación estricta del procedimiento descrito en la ley”. En ese sentido, consideró que “ha adelantado todos los trámites correspondientes ante las autoridades de un tercer Estado para obtener, con tres solicitudes de extradición diferentes, el envío al país de uno de sus nacionales que ha sido condenado por delitos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos, con el fin de que cumpla las sentencias condenatorias parciales y repare a las víctimas de estos delitos”. “De modo tal que una solicitud de medidas provisionales bajo este supuesto no cuenta con sustento por cuanto está basada en situaciones que ya han sido resueltas” y, por lo tanto, “carece de objeto”.

13. Finalmente, destacó que “[l]a decisión sobre extraditar al señor Mancuso no está en cabeza del Estado requirente”, sino que “recae en un tercero”, en el “Estado requerido (Estados Unidos)”, por lo cual, “para el caso específico de la extradición, la obligación del Estado colombiano se configura como una obligación de medio mas no de resultado”.

C) Consideraciones de la Corte respecto de la solicitud de medidas provisionales

14. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en lo relevante, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”.

15. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁹.

16. Asimismo, el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a

⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa respecto de Costa Rica. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Caso Cesti Hurtado respecto Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, Considerando 19.

ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.

17. La solicitud de medidas provisionales fue presentada por los representantes de las víctimas de los casos de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros (*supra* Considerando 2), los cuales se encuentran actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, con lo cual se cumple con lo requerido en dicho artículo 27.3 en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.

18. Con esta solicitud, los representantes buscan la protección del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de esos tres casos, para lo cual requieren a la Corte que ordene a Colombia “d[ar] un trámite diligente y expedito a la solicitud de extradición de Salvatore Mancuso frente al Gobierno de Estados Unidos” de América, que fue realizada por el Estado el 20 de agosto de 2020. Alegan que la misma tiene relevancia para la ejecución de sentencias transicionales emitidas en octubre y noviembre de 2014 que condenaron al señor Mancuso por diversos delitos, entre ellos, algunos vinculados con graves violaciones a derechos humanos que tienen relación con los hechos de casos respecto de los cuales la Corte Interamericana emitió Sentencia, así como por la importancia que tiene la cooperación del señor Mancuso en los procesos de Justicia y Paz para el esclarecimiento de los hechos de los casos de referencia.

19. Tal solicitud de extradición se realizó en virtud de la orden dada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de 11 de agosto de 2020¹⁰, en la cual resolvió, entre otros aspectos: (i) “revocar la decisión de 25 de noviembre de 2019” del Juzgado de Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en la cual se había concedido al señor Salvatore Mancuso “libertad a prueba por pena alternativa cumplida”, y que había dejado sin efecto la orden de captura que se había librado en su contra en febrero de 2019 para que “una vez termin[ara] de purgar la pena a la que fue condenado en Estados Unidos, [fuera] trasladado a Colombia para que terminara de cumplir con las penas impuestas en las referidas sentencias transicionales de 2014¹¹; (ii) “librar orden de captura con fines de extradición, en contra [...] Salvatore Mancuso [...] para garantizar [su] comparecencia a [esa] jurisdicción”, y (iii) “solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho adelantar los trámites correspondientes para hacer efectiva la orden de captura con fines de extradición de los Estados Unidos”. El Estado presentó información sobre las acciones que habría implementado, según su legislación en materia de extradición, para cumplir con esta orden judicial, y los representantes presentaron información adicional respecto al estado en el que se encontraría su trámite (*infra* Considerando 27).

20. La Corte ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en las Sentencias debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos¹². Sin embargo, de forma excepcional ha analizado si se configuran los requisitos para adoptar medidas

¹⁰ Cfr. Sentencia emitida el 11 de agosto de 2020 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (anexo al escrito de los representantes de 21 de agosto de 2020).

¹¹ Cfr. Sentencia emitida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado de Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional (anexo al escrito de los representantes de 21 de agosto de 2020).

¹² Cfr. Entre otros, *Caso Juan Humberto Sánchez respecto Honduras. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, y *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la Sentencia¹³.

21. En este caso, el Tribunal considera que la información y argumentos expuestos por los representantes en la solicitud de medidas provisionales y en el escrito de información adicional, así como las correspondientes observaciones del Estado, deben ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de las Sentencias de los tres casos en cuestión y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, el Tribunal encuentra improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en estos tres casos.

D) Supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar ordenada en las Sentencias

22. Debido a que lo indicado en la solicitud de medidas provisionales y en las observaciones del Estado concierne al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, ordenada en las Sentencias de estos tres casos, la Corte procederá a incluir la información presentada por las partes en los expedientes relativos a dicha etapa de supervisión y seguidamente efectuará un pronunciamiento al respecto.

23. El Tribunal recuerda que, para cumplir con la obligación de investigar ordenada en estos tres casos, en las respectivas Sentencias se dispuso que el Estado debía remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure* que mantuvieran en impunidad o impidieran la debida investigación de los hechos, así como utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los de estos casos¹⁴. Esta obligación adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de graves violaciones a los derechos humanos¹⁵, como los de estos tres casos, algunos de los cuales han sido incluso calificados a nivel interno como crímenes de lesa humanidad¹⁶.

24. Además, esta Corte ha establecido que para garantizar a las víctimas un efectivo acceso al derecho de acceso a la justicia, los Estados deben conducir las investigaciones con la debida diligencia y en un plazo razonable¹⁷. Asimismo, se ha sostenido que este derecho no se agota con el trámite de procesos o recursos internos que emitan una decisión definitiva¹⁸, ya que la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas¹⁹. Bajo esta

¹³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.

¹⁴ Cfr. *Caso de Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota, párr. 268; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota, párr. 400, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota, párr. 232.

¹⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 181.

¹⁶ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020, Considerando 17, así como información recibida al respecto en la etapa de supervisión de cumplimiento en cuanto al caso de las Masacres de Ituango en el informe estatal de 6 de agosto de 2019.

¹⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párrs. 81 y 83.

¹⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 216.

¹⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, Considerando 30 y nota al pie 66.

consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia²⁰.

25. Para asegurar el referido derecho y la plena realización de la justicia es necesario que los Estados utilicen todos los medios judiciales y diplomáticos a su alcance, entre ellos, realizar e impulsar, en aquellos casos que sea necesario, con la debida diligencia y oportunidad, solicitudes de extradición de procesados²¹. Al respecto, este Tribunal ha explicado en su jurisprudencia cuáles son las obligaciones y deberes de cooperación interestatal que se derivan del derecho internacional en relación con graves violaciones de derechos humanos²².

26. De la información presentada por el Estado, se desprende que estarían vigentes y en trámite tres solicitudes de extradición respecto del señor Salvatore Mancuso. Aunque, según lo alegado por los representantes, solo una de ellas, realizada el 20 de agosto de 2020, guardaría "relación directa con los hechos de los casos de referencia y otros sobre los cuales la Corte supervisa la obligación de investigar" (*supra* Considerando 5).

27. En cuanto al trámite de la solicitud de extradición en cuestión, pareciera que, al menos al 26 de agosto de 2020, no había sido aún formalizada por Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América. El Estado informó que "[e]l 20 de agosto de 2020 se presentó una solicitud de detención para posterior extradición al Departamento de Estado" de los Estados Unidos, a la cual ese país "p[odría] dar trámite bajo el artículo 11 del Tratado de Extradición", el cual, para "caso[s] de urgencia", "solo exige que se presente la solicitud por la vía diplomática, [...], pudiendo formalizarse posteriormente la solicitud de extradición". En su escrito de información actualizada, los representantes explicaron que el "26 de agosto, la Cancillería Colombiana emitió un comunicado de prensa" del cual se desprende que "no se había formalizado ninguna solicitud de extradición que cumpl[iera] con todos los requisitos legales".

28. Tomando en cuenta que: (i) el referido comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores afirma que "se procederá a formalizar [esta] solicitud de extradición ante el Departamento de Estado" de los Estados Unidos de América, "una vez que cuente con la traducción de todos los demás documentos aportados por el Tribunal [Superior de Bogotá]" que deberían acompañar la referida solicitud, y que aún "no ha sido notificado de ninguna decisión por parte del Departamento de Estado en relación con la solicitud de detención radicada el 20 de agosto" de 2020²³, así como (ii) la importancia que tendría esta solicitud de extradición, a fin de asegurar que el señor Salvatore Mancuso cumpla con las penas y obligaciones que le fueron impuestas en la jurisdicción especial de Justicia y Paz en relación con diversos hechos, incluyendo casos respecto de los cuales esta Corte emitió Sentencia, este Tribunal considera necesario que, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar ordenada en estos tres casos, Colombia aporte más información sobre el trámite de esta solicitud de extradición.

29. En ese sentido, se solicita que en el plazo indicado en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución, presente un informe detallado en el cual se refiera al estado actual y, de ser el caso, resultado de este proceso de extradición,

²⁰ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando 21, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando 28.

²¹ *Mutatis Mutandi, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra* nota 15, párr. 130.

²² Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra* nota, párrs. 128 a 132.

²³ Cfr. Comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de 26 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-prensa-43> (citado por los representantes en su escrito de 28 de agosto de 2020).

y de cuenta de las gestiones que hubieren realizado sus autoridades para impulsar este trámite de manera diligente y expedita, dada la posibilidad de que la situación jurídica del señor Mancuso en los Estados Unidos de América pudiera ser definida en los próximos días mediante su deportación a Italia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27, 31.2 y 69 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas en estos tres casos, en virtud de que el asunto planteado ante el Tribunal no es materia de medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que correspondía ser evaluado en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas en los casos *de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, lo cual fue realizado en los Considerandos 22 a 29 de la presente Resolución.
2. Requerir que el Estado de Colombia presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 7 de septiembre de 2020, el informe requerido en el Considerando 29 de la presente Resolución.
3. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos que para tal efecto disponga la Presidencia de la Corte.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas de estos tres casos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña la presente Resolución.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello; Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS,
CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO, CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO
Y CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA.**

Se emite el presente voto concurrente respecto de la Resolución indicada en el título¹, en mérito de que, no obstante aprobar sus puntos resolutivos y, en particular, el primero², no se comparte la consideración consignada en su párrafo N° 17³.

Efectivamente, a juicio del suscrito y acorde a lo que ha expresado en los otros votos que ha emitido sobre esta materia⁴, los solicitantes de las medidas provisionales en cuestión, a contrario de lo que se expresa en la Resolución, no gozaban de legitimación para hacerlo, habida cuenta que, al requerirse ellas respecto de casos ya resueltos por “*fallo definitivo e inapelable*”⁵, la facultad de la Corte para dictarlas había ya precluido y, por ende, asimismo, la facultad de solicitarlas.

¹ En adelante, la Resolución.

² “*Declarar improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas en estos tres casos, en virtud de que el asunto planteado ante el Tribunal no es materia de medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que correspondía ser evaluado en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas en los casos de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, lo cual fue realizado en los Considerandos 22 a 29 de la presente Resolución*”.

³ “*La solicitud de medidas provisionales fue presentada por los representantes de las víctimas de los casos de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros (supra Considerando 2), los cuales se encuentran actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, con lo cual se cumple con lo requerido en dicho artículo 27.3 en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.*”

⁴ Votos individuales del Juez Eduardo Vio Grossi respecto de Resoluciones sobre medidas provisionales: Concurrente, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 29 de julio de 2020; Disidente, Caso Vélez Looz Vs. Panamá, 29 de julio de 2020; Disidente, Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala, 24 de junio de 2020; Concurrente, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, de 10 de junio de 2020; Disidente, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, de 1 de junio de 2020; Disidente, Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, 3 de septiembre de 2019; Disidente, Caso Mack Chang y Otros Vs. Guatemala, 5 de marzo de 2019; Parcialmente Disidente, Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y Otros 12 Casos contra Guatemala, 12 de marzo, de 2019; Concurrente, Caso Bákama Velásquez Vs. Guatemala, 22 de noviembre de 2018; Disidente, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, 8 de febrero de 2018; Disidente, Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina, 14 de noviembre de 2017; Concurrente, Asunto Mery Naranjo y Otros respecto de Colombia, 22 de agosto de 2017; Concurrente, Caso Fernández Ortega y Otros, 7 de febrero de 2017; Concurrente, Caso Bákama Velásquez Vs. Guatemala, 31 de agosto de 2016; Concurrente, Caso García Prieto y Otros Vs. El Salvador, 20 de noviembre de 2015; Disidente, Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina, 23 de junio de 2015; Disidente, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras; Disidente, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, 23 de junio de 2015; Disidente, Caso García Prieto y Otros Vs. El Salvador, 26 de enero de 2015; Disidente, Caso Mack Chang y Otros Vs. Guatemala, 26 de enero de 2015; Concurrente, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica, 31 de marzo de 2014; Concurrente, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, 30 de mayo de 2013; Concurrente, Asunto Millacura Llaipén y Otros respecto de Argentina, 13 de febrero de 2013; Concurrente, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, 13 de febrero de 2013; Concurrente, Caso Pacheco Teruel y Otro Vs, Honduras, 13 de febrero de 2013; Concurrente, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 26 de junio de 2012; Concurrente, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 20 de febrero de 2012; Disidente, Asunto Millacura Llaipén respecto de Argentina, 25 de noviembre de 2011; Disidente, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, 5 de julio de 2011; Disidente, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, 1 de julio de 2011; Disidente, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 30 de junio de 2011; y Concurrente, Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, 28 de mayo de 2010, y Constancia de Queja presentada ante la Corte el 17 de agosto de 2011.

⁵ Art.67, primera frase, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo demás, la afirmación a que se ha hecho mención, contenida en la Resolución, aparentemente no se compadece con las consideraciones, también efectuadas en esta última, de que *"el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en las Sentencias debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia"*⁶ y de *"que la información y argumentos expuestos por los representantes ... deben ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de las Sentencias"*⁷, afirmaciones con las que, ciertamente, el suscrito coincide, al menos en términos generales⁸, acorde a lo que tradicionalmente ha planteado en sus votos individuales ya citados precedentemente en nota de pie de página.

Eduardo Vio Grossi
Juez

⁶ Párr. N° 20: *"La Corte ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en las Sentencias debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos⁶. Sin embargo, de forma excepcional ha analizado si se configuran los requisitos para adoptar medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la Sentencia."*

⁷ Párr.N°21: *"En este caso, el Tribunal considera que la información y argumentos expuestos por los representantes en la solicitud de medidas provisionales y en el escrito de información adicional, así como las correspondientes observaciones del Estado, deben ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de las Sentencias y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, el Tribunal encuentra improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en estos tres casos."*

⁸ El infrascrito no comparte la postura, expuesta en la Resolución, de que, *"de forma excepcional"* se puedan adoptar *"medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la Sentencia"*.